



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 050 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 15 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	824-2019
CUT	:	196827-2017
SOLICITANTE	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
MATERIA	:	Delimitación de Bloque de Riego
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : San Gregorio
POLÍTICA	:	Provincia : San Miguel
	:	Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla contra la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 10.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual se aprobó la delimitación del bloque de riego "Represa La Verbena", ubicado en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca. Además, se resolvió otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor del Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena".

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante alega que mediante el Informe Técnico N° 264-2019-ANA-AAA JZ-AT/DEPS se recomendó rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, sin embargo, se contradice al indicar que no puede incluir los dos predios solicitados por la administrada ya que no se cuenta con disponibilidad hídrica. Asimismo, de acuerdo a la normativa vigente, los bloques de riego deben estar delimitados hidráulicamente por no menos de quince personas naturales o jurídicas, lo cual no ha ocurrido en este caso. Por lo tanto, se observan vicios que acarrear la nulidad de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, por lo que el expediente debe ser elevado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que determine su nulidad.

4. ANTECEDENTES

4.1. En fecha 30.01.2017, el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" solicitó la formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios, para el agua proveniente de la quebrada La Verbena, ubicada en el Centro Poblado La verbena, distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca. Adjuntó la Memoria Descriptiva del proyecto.



4.2. A través de la Notificación N° 002-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.J-SUB SEDE JEQUETEPEQUE/GYV de fecha 24.03.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó a la administrada que de acuerdo a la normativa vigente, los bloques de riego para ser delimitados deben ser conformados por no menos de quince personas naturales o jurídicas, por lo que su requerimiento será encauzado como otorgamiento de licencia de uso de agua. Por lo tanto, deberá subsanar la observación planteada para acceder a dicha licencia.



4.3. Con el escrito de fecha 05.04.2017, el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" señaló que no es posible agregar más usuarios ya que el volumen de agua que se puede captar de la quebrada al reservorio no sería suficiente. Adjuntó los documentos que acreditan la titularidad de los predios de los usuarios del bloque de riego.



4.4. A través del escrito de fecha 26.06.2017, el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" presentó ante la administración Local de Agua Jequetepeque un recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, indicando que han transcurrido más de 30 días desde que presentó el último escrito subsanando las observaciones realizadas, por lo que se tiene como denegada la solicitud. Además, solicita que su recurso sea elevado al superior jerárquico para que sea resuelto y se le otorgue la licencia de uso de agua.



4.5. Con el escrito de fecha 31.07.2017, entregado el 01.08.2017 a la Administración Local de Agua Jequetepeque, la administrada solicitó la realización de una inspección ocular respecto a su solicitud.

4.6. En fecha 10.08.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque realizó una verificación técnica de campo en el sector La Laja, en el caserío La Verbena, distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca, en el que se observó una captación rústica, que permite conducir las aguas de la quebrada La Laja hacia la margen derecha. Asimismo, se observó una tubería de PVC de 2.0 pulgadas de diámetro hacia un reservorio de concreto armado, de donde se conduce el agua a ocho usuarios.



4.7. A través del Informe Técnico N° 060-2017-ANA-AAA.V.JZ-ALA-J/SUB.SEDE.JEQUETEPEQUE/GYV de fecha 04.09.2017, la Administración Local de Agua Jequetepeque recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo y recomendó que notifique la resolución directoral de otorgamiento de licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena", quien deberá cancelar la tarifa de uso de agua con fines agrarios y la respectiva retribución económica. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

4.8. En fecha 16.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepe-Zarumilla emitió el Informe Técnico N° 169-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 16.10.2017, analizando los actuados en el expediente, y concluyó que se debe aprobar la delimitación del bloque de riego "Represa La Verbena", que comprende ocho usuarios y ocho predios, ubicados en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca. Asimismo, recomendó otorgar la licencia de uso de agua superficial a favor del Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena", con un volumen anual de hasta 17 487 m³/año.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 10.11.2017, notificada el 22.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla aprobó la delimitación del bloque de riego "Represa La Verbena", que comprende 8 usuarios, 8 predios con un área bajo riego de 2 ha, ubicados en el distrito de San Gregorio, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca. Asimismo, otorgó la licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, a favor del Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" para ser aprovechado en el Bloque de Riego "Represa La Verbena" con el volumen anual de hasta 17 487 m³/año, proveniente de la Quebrada La Laja.

4.10. Con el escrito de fecha 27.11.2017, el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" cuestionó la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, indicando que las coordenadas señaladas en la resolución no generan ningún polígono o bloque, ya que se demostró que la poli línea que genera las coordenadas del cuadro indicado no cierra ningún polígono, por lo que no resulta en un bloque definido de 2 ha, como se señala en el artículo 1° de la resolución cuestionada. Asimismo, se observa que dicha poli línea afecta parte del reservorio como parte del predio 1 (vértice 14 y 15) y no se está incluyendo el predio 7 que son parte del expediente (vértice 21 y 22), sin ningún sustento técnico. Adjuntó el plano comparativo del bloque que se presentó en la Memoria Descriptiva y la poli línea que genera las coordenadas de los 23 puntos del cuadro indicado en el artículo 1° de la resolución cuestionada.



4.11. Mediante el Memorándum N° 421-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 27.02.2018, notificado el 28.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla comunicó al administrado que debía presentar la delimitación del bloque de riego en coordenadas UTM (WGS 84) y los centroides de cada uno de los predios para su ubicación exacta.

4.12. A través del escrito de fecha 06.12.2018, el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" reiteró sus argumentos ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, y adjuntó el plano de bloques de riego, cuadro de coordenadas y los centroides respectivos de cada parcela.



4.13. Mediante el Informe Técnico N° 267-2019-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 21.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla analizó los actuados a partir de la observación realizada por el Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena", concluyendo que se debe rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V respecto a las coordenadas del bloque de riego y que no se puede incluir los dos predios solicitados por el recurrente, ya que no se pudo verificar si se encuentran haciendo uso del agua y si cuentan con infraestructura de riego.



4.14. Con la Opinión Legal N° 012-2019-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ de fecha 13.08.2019, la Especialista Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla analizó los actuados en el expediente, concluyendo que mediante el Informe Técnico N° 264-2019-ANA-AAA JZ-AT/DEPS se recomendó rectificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, sin embargo se contradice al indicar que no puede incluir los dos predios solicitados por el recurrente, "ya que no se puede incrementar el área bajo riego porque la fuente de agua Quebrada La Laja ya no cuenta con disponibilidad hídrica". Asimismo, indicó que de acuerdo a la normativa vigente, los bloques de riego deben estar delimitados hidráulicamente por no menos de quince personas naturales o jurídicas, lo cual no ha ocurrido en este caso. Por lo tanto, se observan vicios que acarrear la nulidad de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, por lo que el expediente debe ser elevado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que determine su nulidad.



4.15. A través del Memorándum N° 2612-2019-ANA-AAA JZ-V de fecha 23.08.2019, recibido en fecha 26.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla trasladó el expediente administrativo a este Tribunal, en atención a la observación realizada por el administrado en fecha 27.11.2017.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento

de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 
- 
- 
- 5.2. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos.
- 5.3. Con la dación del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, se modificó el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciéndose que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Dicha modificatoria fue recogida en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹.
- 5.4. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del agua Jequetepeque-Zarumilla contra la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V

- 
- 5.5 En el presente caso, se observa que la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V fue debidamente notificada al Comité de Usuarios del Canal "Represa La Verbena" el 22.11.2017; por tanto, de conformidad con el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de producirse dicha notificación, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo, sea de reconsideración o apelación, venció el 14.12.2017; luego de lo cual, es decir el 15.12.2017, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.
- 5.6 En ese sentido, de conformidad con lo indicado en los numerales 5.3 y 5.4 de la presente resolución, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V venció el 15.12.2019.
- 5.7 Por consiguiente, al haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V el 27.11.2019, corresponde resolver no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la referida resolución.
- 5.8 Sin perjuicio de lo resuelto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla deberá dar respuesta al cuestionamiento de la administrada, en atención al ejercicio de su derecho de petición³, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

¹ Publicado en el Diario El Peruano en fecha 20.03.2017.

² Publicado en el Diario El Peruano en fecha 25.01.2019.

³ El artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa

115.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

115.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 050-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.01.2020, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2750-2017-ANA-AAA JZ-V, solicitada por el Comité de Usuarios de Agua La Verbena, por haber prescrito la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL